

OMPI/PI/JU/LAC/04/26

ORIGINAL: Español

FECHA: 21 de octubre de 2004



OFICINA EUROPEA
DE PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TERCER SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALIS DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y

la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración

del Ministerio de Cultura de España,
el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ),
la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI)

y

la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004

LA PROTECCIÓN DEL DISEÑO EN EUROPA. EL REGLAMENTO
SOBRE LOS DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

*Documento preparado por el Sr. Alberto Casado Cerviño, Vicepresidente de
Asuntos Técnicos y Administrativos, Oficina de Armonización del
Mercado Interior (OAMI), Alicante, España*

1 - INTRODUCCION	3
2. - CONCEPTO Y CLASES.....	4
2.1. CONCEPTOS.....	4
2.2. CLASES	5
3. - REQUISITOS: NOVEDAD Y CARACTER SINGULAR.....	5
4. La divulgación del dibujo o modelo. El periodo de gracia	6
5. DIBUJOS O MODELOS EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN COMO DISEÑO COMUNITARIO	7
5.1. DIBUJOS Y MODELOS NO VISIBLES	7
5.2. DIBUJOS Y MODELOS RELATIVOS A COMPONENTES DE PRODUCTOS COMPLEJOS....	7
5.3. DIBUJOS Y MODELOS DETERMINADOS POR SU FUNCIÓN TÉCNICA	7
5.4. DIBUJOS Y MODELOS CONTRARIOS AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES	8
6. REGIMEN JURÍDICO DEL DIBUJO Y MODELO COMUNITARIO	8
6.1 - LA TITULARIDAD DEL DIBUJO O MODELO	8
6.2. ÁMBITO Y DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN	8
6.3. DERECHOS CONFERIDOS POR UN DIBUJO O MODELO COMUNITARIO.....	8
7 - EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO	9
7.1. LA SOLICITUD DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO	9
8. Examen formal de la solicitud. Registro y publicación del diseño	10
9 - RECURSOS	10
10 - La renuncia y nulidad del dibujo o modelo comunitario registrado	11
11 - LA DEFENSA DEL DISEÑO COMUNITARIO; Los Tribunales de Dibujos y Modelos comunitarios.	11

1. INTRODUCCION

El 12 de diciembre de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) num. 6/2002, sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDC)¹. Con esta norma se ha dado un nuevo paso en el tratamiento armonizado y unitario de esta figura jurídica dentro del territorio comunitario. Asimismo, se ha completado un proceso que se inició con la Directiva 98/71/CE, del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre de 1988, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos². El Reglamento se desarrolla por otras dos normas; a saber: el Reglamento 2245/2002, del 21 de octubre de 2002, de ejecución del RDC³, y el Reglamento 2246/2002, del 16 de diciembre de 2002, relativo a las tasas que se han de abonar a la OAMI en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios⁴. El sistema comunitario de tutela del diseño ya es plenamente operativo. En efecto, el dibujo o modelo no registrado es protegible desde el 6 de marzo de 2002, fecha en que entró en vigor el Reglamento. Por su parte, el dibujo y modelo registrado es una realidad desde el 1 de abril de 2003⁵.

Los diseños o, si se quiere, los dibujos y modelos son instrumentos jurídicos mediante los cuales puede obtenerse protección para aquellas creaciones que se plasman en la forma exterior de los productos o de una parte de los mismos⁶. La presentación exterior del producto tiene como objetivo principal incitar a los consumidores a adquirirlo con preferencia a los productos de los competidores. El diseño es, así, una efectiva herramienta de marketing y una constante en nuestra cultura moderna. Por eso su protección ha de tener en cuenta los intereses de los distintos usuarios del sistema, empresas y consumidores, y considerar el papel que tiene el diseño en el mercado como valor añadido de un producto.

El sistema comunitario de protección jurídica del diseño se fundamenta en una serie de principios que inspiran toda su normativa. En primer lugar, destaca el principio de unidad. De conformidad con este principio, es posible proteger y registrar un mismo dibujo o modelo en todo el territorio de la Unión Europea (UE). En el supuesto del diseño registrado esta protección unitaria podrá obtenerse mediante una sola solicitud, utilizando un solo idioma, pagando tasas unitarias, sirviéndose de un solo mandatario y a través de una única Oficina con autonomía propia, la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), en adelante OAMI, con sede en Alicante (España). Además, el titular de un dibujo o modelo comunitario puede defenderse frente a los infractores de su derecho mediante el ejercicio de una única acción ante los Tribunales competentes designados por los Estados miembros (Tribunales de Dibujos y Modelos Comunitarios de primera y segunda instancia), con efectos en todo el territorio de la UE.

¹ DOCE L 3, de 5 de enero de 2002.

² DOCE L 289, de 28 de octubre de 1998.

³ DOCE L 341, de 17 de diciembre de 2002.

⁴ DOCE L341, de 17 de diciembre de 2002.

⁵ Decisión del Consejo de Administración de la OAMI de 18 de noviembre de 2002 (CA-02-25)

⁶ Sobre el concepto de dibujo y modelo véase OTERO LASTRES; "En torno a la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos." XIX ADI 1998, pp. 24 y ss.

En segundo lugar, el sistema de protección del diseño comunitario es completo y autosuficiente (principio de autonomía). El diseño comunitario se rige principalmente por lo establecido en el Reglamento de 12 de diciembre del 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDC), en los Reglamentos de desarrollo y en la normativa comunitaria actual o futura que resulte de aplicación.

En tercer lugar, y debido a la ausencia de una completa armonización del Derecho de Propiedad Intelectual en el seno de la UE, ha sido preciso consagrar en el nuevo sistema el principio de acumulación de la protección como dibujo o modelo comunitario y de la protección mediante otros Derechos de Propiedad Intelectual. Corresponderá a los Estados miembros determinar el alcance y las condiciones en que está protección acumulativa se concede.

En cuarto lugar, el RDC consagra el principio de coexistencia. Conforme a este principio, el Reglamento comunitario no implica la desaparición de las normas paralelas del Derecho de la Propiedad Industrial que coexistían con el sistema comunitario. Antes al contrario, ambos sistemas conviven. En esta línea, el Reglamento asimila, además, los derechos sobre dibujos y modelos comunitarios como objeto de la propiedad a los derechos sobre los dibujos y modelos nacionales; y regula la existencia de acciones paralelas basadas en dibujos y modelos comunitarios y nacionales.

En quinto lugar, se introduce el principio de integración internacional. En efecto, la regulación jurídica del diseño comunitario no constituye un modelo de protección regional aislado sino que se coordina con otras normas internacionales, especialmente, el Arreglo de La Haya sobre el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, revisado por el Acta de La Haya de 1960. Su última acta es el Acta de Ginebra de 6 de julio de 1999, cuya finalidad es extender el sistema a nuevos miembros, incluidos aquellas organizaciones intergubernamentales, como la CE, que tienen una Oficina habilitada para conceder la protección del diseño con efectos en el territorio de esa organización.

En sexto lugar, el sistema de protección jurídica del diseño comunitario se inspira en el principio de eficacia, para facilitar a los usuarios la aplicación de los derechos sobre un dibujo o modelo comunitario en todo el territorio de la Comunidad. Este principio se plasma en los procedimientos administrativos a seguir ante la OAMI, que se caracterizan por su rapidez y por la ausencia de trabas burocráticas.

2. CONCEPTO Y CLASES

2.1. Conceptos

El dibujo o modelo consiste en la apariencia que tiene un producto, sea en parte o en su totalidad, derivada de sus características de línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación (artículo 3 RDC). Así, el diseño, en tanto que aspecto que se aplica a un producto o a una parte del mismo, ha de poder ser percibido por los sentidos de manera visible o táctil. Es irrelevante su valor estético o funcional, o si va a ser decisivo para incrementar las ventas de ese producto. Es de destacar que en esta misma norma también se define el término “producto”. Al hacerlo, el legislador comunitario ha querido resaltar en el ámbito del diseño no solo la existencia de una creación inmaterial que debe ser protegida, sino también su necesaria traducción en un soporte físico.

El dibujo o modelo puede ser aplicado a la totalidad o sólo a una parte del producto perceptible por la vista o al tacto, o a los componentes visibles de un producto complejo. Pero en todo caso, esa apariencia parcial o total tiene que ser exterior; es decir, perceptible a la vista o el tacto durante la utilización normal del producto por el consumidor final. En efecto, el Reglamento específicamente indica que los componentes de un producto complejo han de resultar visibles para el usuario final cuando emplee dicho producto de forma normal. Por utilización normal se entiende cualquier uso del producto efectuado por el consumidor final, pero no, por ejemplo, los trabajos relativos a su mantenimiento, conservación o reparación.

El soporte material en el que se plasma un dibujo o modelo es el producto. Por producto se entiende todo artículo industrial o artesanal al cual se le pueda aplicar un diseño. En los artículos industriales el dibujo o modelo es repetible; es decir, se plasma con igual exactitud en todos los ejemplares del producto. En los artículos artesanales los ejemplares del producto no son exactamente idénticos aunque tengan una apariencia prácticamente igual.

2.2. Clases

Existen dos tipos fundamentales de dibujos o modelos comunitarios (artículo 1.2 RDC): el dibujo o modelo comunitario no registrado, protegido conforme a lo dispuesto en el mencionado Reglamento y con una duración de tres años; y el dibujo o modelo comunitario registrado, que se inscribirá en la OAMI según el procedimiento previsto en el Reglamento, con una duración máxima de veinticinco años. La existencia de estas dos formas de protección del diseño, es decir, la protección a corto plazo del dibujo o modelo no registrado y la protección a largo plazo del dibujo o modelo registrado, responde, en cierta medida, a la necesidad de conciliar los modelos de tutela que se apoyan en el Derecho de Autor con aquellos que optan por el Derecho de la Propiedad Industrial, todo ello en un sistema que fuera adaptable a los intereses de los productores de diseños y que reflejase la diversidad de las creaciones protegibles como dibujos o modelos (Considerandos 15 y 16 RDC). El dibujo o modelo comunitario no registrado puede ser útil a sectores industriales donde se producen periódicamente un gran número de dibujos o modelos sucediéndose unos a otros con una vida comercial breve.

3. REQUISITOS: NOVEDAD Y CARACTER SINGULAR

Un dibujo o modelo puede ser protegido como dibujo o modelo comunitario cuando cumple una doble condición; a saber: ha de ser nuevo y poseer un carácter singular (artículo 4 RDC). Ambas condiciones son cumulativas.

Un dibujo o modelo es nuevo cuando no se ha hecho público ningún otro dibujo o modelo idéntico antes de una determinada fecha, la cual depende del tipo de dibujo o modelo comunitario: para los diseños no registrados, antes del día en que hayan sido hecho públicos por primera vez; y para los diseños registrados, antes del día de presentación de su solicitud de registro, o de la fecha de prioridad cuando ésta se ha reivindicado. Los dibujos y modelos se tienen por idénticos cuando sus características difieren tan sólo en detalles insignificantes (artículo 5 RDC).

Sólo puede reivindicarse un dibujo o modelo comunitario cuando es nuevo (Considerando 19 RDC). La novedad como requisito básico de protección es un criterio objetivo que no depende de sí el dibujo o modelo es el resultado de una creación independiente o de una copia, sino de la no-divulgación de otro igual, o con pequeñas

diferencias, antes de una fecha establecida. Sin embargo, ya adelantamos que ciertas divulgaciones del dibujo o modelo no afectan su novedad. Este es el caso de las realizadas a terceros en condiciones de confidencialidad y de las que se amparan en el llamado “periodo de gracia”. Para que la divulgación sea relevante se requiere que concurra una triple condición. Por un lado, la divulgación debe haber podido conocerse razonablemente en el curso de operaciones comerciales normales. Por otro lado, estas operaciones se restringen a las efectuadas en los círculos especializados del sector. Y, por último, el sector en cuestión debe ser uno de los que operan en el ámbito de la Comunidad.

Para concluir, es de señalar que también cabe la posibilidad de que sean tenidos como nuevos los dibujos o modelos llamados “de resurrección”. Esto es, diseños conocidos en el pasado por los especialistas del sector pero olvidados actualmente. Esta posibilidad puede resultar de gran interés para ciertos sectores, como *por ejemplo* el de prendas de moda, joyas o mobiliario, que ocasionalmente busquen la inspiración de sus diseños en motivos antiguos no conocidos en sus relaciones comerciales habituales.

Un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que da a los usuarios informados difiere de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público antes de una fecha determinada según el tipo de dibujo o modelo. Si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, la fecha será el día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez. Si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, la fecha será el día de presentación de la solicitud de registro o la fecha de prioridad si esta prioridad se ha reivindicado. Para establecer el carácter singular de un dibujo o modelo se tiene en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo (artículo 6 RDC).

4. LA DIVULGACIÓN DEL DIBUJO O MODELO. EL PERIODO DE GRACIA

Un dibujo o modelo se considera divulgado a efectos de determinar su novedad o carácter singular cuando ha sido hecho público con posterioridad a su inscripción en el Registro, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de cualquier otro modo, antes de una fecha determinada, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. El grado o nivel de publicidad necesario para que el diseño pueda considerarse público variará según los sectores y según la intensidad y difusión de la misma. Podría, por ejemplo, considerarse que una divulgación entre dos personas no puede implicar que el diseño haya sido hecho público. En la hipótesis de dos diseños no registrados, si el diseño no ha sido hecho público dentro del territorio de la Comunidad no disfrutará de protección en tanto que diseño comunitario no registrado.

El criterio para determinar la fecha es el siguiente: si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, será el día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez. En el supuesto de un dibujo o modelo comunitario registrado, la fecha consiste en el día de presentación de la solicitud de registro o la fecha de prioridad si esta prioridad se ha reivindicado (artículo 7.1 RDC).

5. DIBUJOS O MODELOS EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN COMO DISEÑO COMUNITARIO

5.1. Dibujos y modelos no visibles

El concepto de dibujo o modelo, definido en el artículo 3 letra a) RDC como la apariencia de todo o parte de un producto derivada de sus características, presupone que ese aspecto resulta exterior o visible para el consumidor final durante el uso normal del producto, cualquiera que sea el soporte físico en el que se plasme. No son protegibles como dibujos o modelos comunitarios, por tanto, las características aplicadas a todo o parte de un producto que no sean visibles en algún momento para el usuario final durante el empleo habitual del producto al cual se encuentren incorporadas.

5.2. Dibujos y modelos relativos a componentes de productos complejos

No resultan protegibles como diseño comunitario los componentes no visibles del producto complejo tal y como es empleado de la forma habitual; y las características de tales componentes que no sean visibles cuando la parte esté montada, o que, por si solas no cumplan los requisitos de novedad y singularidad. También quedan excluidos de la protección los dibujos o modelos que constituyan componentes de productos complejos sólo visibles durante los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación del producto; así como los componentes de productos complejos destinados a la reparación de tales productos.

5.3. Dibujos y modelos determinados por su función técnica

Puede ocurrir que la forma del diseño venga condicionada de tal manera por su función que no existan prácticamente posibilidades de introducir cambios creativos que le doten de carácter singular. Debido a su falta de singularidad, la apariencia del producto dictada exclusivamente por su función técnica no es susceptible de ser protegida como diseño comunitario. Se impide así, según señala el Considerando 10 RDC, obstaculizar la innovación tecnológica mediante la protección de dibujos y modelos cuyas características dependan únicamente de sus funciones técnicas.

El artículo 8.2 RDC tampoco considera como dibujo o modelo comunitario aquellas características del diseño de un producto que vengan determinadas, en su forma y dimensiones exactas, por la necesidad de conectarse mecánicamente a otro colocado en el interior o alrededor de un producto, o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función. Se trata, pues, de interconexiones puramente mecánicas que facilitan el funcionamiento de los productos que enlazan. El Reglamento establece, no obstante, una excepción a la no registrabilidad del diseño de interconexiones, permitiendo el registro de dibujos o modelos integrados en un sistema de módulos.

5.4. Dibujos y modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres

Los dibujos o modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres no son protegibles como diseño comunitario (artículo 9 RDC). El RDC, de manera acertada, no indica lo que debe entenderse por orden público o buenas costumbres.

6. REGIMEN JURÍDICO DEL DIBUJO Y MODELO COMUNITARIO

6.1 La titularidad del dibujo o modelo

El derecho al diseño tiene una doble naturaleza en la que participan componentes de índole personal y de índole patrimonial o económica. El contenido personal se manifiesta en el derecho moral del diseñador a que le sea reconocida la paternidad de su obra, y a oponerse a este reconocimiento cuando no haya sido su creador. Corresponde siempre al autor del diseño, ya sea uno o varios los creadores o bien se trate del resultado de una actividad propia o financiada por terceros. El contenido patrimonial se materializa en la facultad del titular a obtener la protección otorgada por la norma comunitaria, ya sea a través del diseño no registrado o del registrado, y a solicitar y obtener, en su caso, de la OAMI la concesión de un dibujo o modelo, una vez cumplidos los requisitos que establece el RDC. Incluye, además, el derecho a disponer de la solicitud de registro o del diseño comunitario registrado. Y el derecho a reivindicar el reconocimiento como legítimo titular frente a aquel que hubiese divulgado, reivindicado o registrado el diseño sin estar legitimado. El derecho al dibujo o modelo puede corresponder en determinadas circunstancias a un sujeto distinto de su creador, como es el caso de los diseños producidos por asalariados.

6.2. Ámbito y duración de la protección

El ámbito de protección conferido por un diseño comunitario se extiende a todo dibujo o modelo que no produzca en los usuarios informados una impresión general distinta de tal diseño. Para determinar el alcance de esa protección se ha de tener en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo (apartados 1 y 2 del artículo 10 RDC). La protección tiene efectos en todo el territorio de la Comunidad (artículo 1.3 RDC) y no se extiende fuera de este ámbito geográfico.

Los dibujos o modelos que cumplan los requisitos que estipula el RDC quedan protegidos como dibujos o modelos comunitarios no registrados durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que sean hechos públicos por primera vez dentro de la Comunidad. Por lo que se refiere al dibujo o modelo registrado, una vez inscrita en la OAMI, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos de protección establecidos en el RDC quedará protegido durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El titular del derecho o cualquier persona expresamente autorizado por el mismo, podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud (artículo 12 RDC).

6.3. Derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario

El titular del dibujo o modelo no registrado solo tiene derecho a impedir que terceros no autorizados realicen o utilicen copias. Puede impedir su utilización por un tercero que lo hubiese creado de forma independiente, sin que pueda pensarse de forma razonable que

conocía el dibujo o modelo no registrado divulgado por su titular. En este supuesto específico no cabe considerar al diseño como copia.

El dibujo o modelo registrado, por su parte, confiere a su titular una protección jurídica más amplia (artículo 19.1 RDC). El titular del dibujo o modelo tiene un derecho exclusivo de explotación y puede prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se considera, en particular y de manera no exhaustiva, como utilización la fabricación, la oferta, la puesta en el mercado, la importación y exportación, el uso de un producto en el que se encuentre incorporado o aplicado el dibujo o modelo, así como el almacenamiento del producto con fines comerciales. A diferencia de lo que acaece con el diseño comunitario no registrado, en el caso de los diseños registrados, no se requiere que los terceros hubiesen tenido conocimiento previo sobre la existencia de ese dibujo o modelo protegido

7 EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

7.1. La solicitud del dibujo o modelo comunitario registrado

La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado puede presentarse, a elección del solicitante, ante la OAMI; ante el órgano central de la Propiedad Industrial de cualquier Estado miembro de la UE (en nuestro país la OEPM); y en los países del Benelux, ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux.

La posibilidad de combinar una pluralidad de diseños en una solicitud múltiple, muy útil en la práctica, sólo resulta admisible cuando los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el dibujo o modelo pertenecen a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, con una salvedad; a saber: los diseños que consistan en ornamentaciones. Para estos no resulta necesario que los productos a los que se incorporen o apliquen se encuentren en la misma clase.

La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado debe contener los siguientes elementos; a.- Una solicitud de registro como dibujos o modelos comunitarios registrados (artículo 1.1.a) RE). b.- Los datos de identificación del solicitante, c.- Una representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción.

La solicitud dará lugar al pago de la tasa de registro y de la tasa de publicación. Cuando se haya solicitado el aplazamiento de la publicación con arreglo a la letra b) del artículo 36.3 RDC, la tasa de publicación se sustituirá por la tasa de aplazamiento de la publicación (artículo 36.4 RDC y letras a) y b) del artículo 6.1 RE). En caso de que el solicitante no abone estas tasas a su debido tiempo, deberá además abonar las tasas de demora establecidas en el artículo 107.2 RDC. La solicitud múltiple dará lugar al pago de una tasa complementaria de registro y de una tasa complementaria de publicación, ambas por cada diseño adicional de la solicitud múltiple. Además, cuando la solicitud múltiple incluya una petición de aplazamiento de la publicación, la tasa complementaria de publicación será sustituida por una tasa complementaria de aplazamiento de la publicación, también por cada diseño adicional de la solicitud múltiple.

8. EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD. REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DISEÑO

Uno de los principales objetivos del RDC es que el procedimiento de obtención de un diseño comunitario registrado presente unos costes y dificultades mínimas para los solicitantes, de manera que puedan acceder fácilmente a dicho procedimiento las pequeñas y medianas empresas y los creadores particulares. En línea con este principio, el RDC no prevé un examen substancial de la solicitud en lo que respecta a los requisitos de protección del diseño comunitario; ni contempla un procedimiento de oposición a la concesión y registro del diseño comunitario registrado. La OAMI examina exclusivamente los requisitos formales de la solicitud conforme al art. 45 RDC y solo denegará esta desde el punto de vista material si advierte que el diseño no se ajusta a la definición de dibujo o modelo del artículo 3 letra a) RDC, o si el mismo es contrario al orden público. Una vez registrado el diseño, el control sobre su validez corresponderá a los procedimientos *inter partes* que puedan ser entablados ante la propia Oficina o ante los Tribunales de los países miembros de la Comunidad.

Cuando una solicitud de registro de dibujo o modelo comunitario cumpla los requisitos legalmente establecidos, y en tanto no haya sido denegada en virtud del artículo 47 RDC, la Oficina inscribirá la solicitud en el Registro como dibujo o modelo comunitario registrado. El asiento llevará la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el artículo 38 RDC (artículo 48 RDC), junto con las informaciones que se señalan en el artículo 69.2 RE (artículo 13.1 RE). Cuando la solicitud contenga una petición de aplazamiento de la publicación, se registrará junto con la fecha de expiración de este periodo de aplazamiento (artículo 13.2 RE). No se reembolsarán las tasas abonadas conforme al apartado 1 del artículo 6.1 RE aun cuando no se registren los diseños objeto de la solicitud (artículo 13.3 RE). Tras el registro, la Oficina publicará el dibujo o modelo comunitario registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios* (artículo 73.1 RDC y artículo 14.1 RE). Este Boletín se publicará exclusivamente por los medios electrónicos que ofrecen las nuevas tecnologías.

9. RECURSOS

Contra las decisiones de la OAMI se puede interponer el correspondiente recurso. El escrito de recurso debe interponerse ante la OAMI en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución recurrida. El recurso se tendrá por interpuesto sólo cuando se haya abonado la tasa correspondiente. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación de la resolución, deberá presentarse un escrito donde se expongan los motivos de la impugnación, según indica el artículo 57 RDC siguiendo lo previsto en el artículo 59 RMC. Estos motivos han de ser suficientemente detallados con respecto a la decisión recurrida, y no demasiado genéricos.

Contra las resoluciones de la Sala de recursos que recaigan en asuntos recurridos puede interponerse recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de la CE, con sede en Luxemburgo. Este recurso puede fundarse en motivos de incompetencia absoluta o relativa, de quebrantamiento substancial de forma, de infracción del Tratado constitutivo de la CE, del RDC o de cualquier otra norma jurídica relativa a su aplicación o por motivos de desviación de poder.

10. LA RENUNCIA Y NULIDAD DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO

El titular de un dibujo o modelo comunitario registrado puede notificar por escrito a la OAMI su renuncia al mismo. Sólo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro. La renuncia sólo se registrará con el consentimiento del titular de los derechos inscritos en el Registro (artículo 51.4 RDC). Bastará como prueba de la aceptación de la renuncia que el titular de dicho derecho o su representante firme una declaración por la que la acepta (artículo 27.2 RE). Por contra, si figura inscrita una licencia sólo podrá inscribirse la renuncia en el Registro una vez que el titular del dibujo o modelo comunitario registrado acredite haber informado al licenciataria de su intención de renunciar al derecho sobre el dibujo o modelo, sin que sea necesario que dicho licenciataria preste su consentimiento a tal renuncia.

El diseño comunitario solo puede declararse nulo cuando concurra alguna de las causas que establece la lista exhaustiva contenida en el artículo 25 RDC. La legitimación para invocar uno de estos motivos de nulidad corresponde a personas distintas según la causa de que se trate, conforme al sistema comunitario podemos distinguir cuatro tipos de causas diferentes. En primer lugar, causas que pueden ser invocadas por terceros. Esto acaece cuando el diseño no se ajuste a la definición de dibujo o modelo de la letra a) del artículo 3 RDC, o bien cuando no cumpla los requisitos de protección del diseño comunitario estipulados en los artículos 4 y 9 RDC. En segundo lugar, causas que sólo pueden ser invocadas por el legítimo titular del diseño comunitario acorde con el artículo 14 RDC. Este sucede cuando por resolución judicial, el anterior titular del derecho carece de legitimación sobre el dibujo o modelo comunitario. En tercer lugar, causas que sólo pueden invocarse por el solicitante o el titular del derecho anterior. En este punto la norma distingue tres tipos de motivos. Esto puede producirse, primero, cuando el dibujo o modelo comunitario entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después del día de presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, después de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada por un diseño comunitario registrado, por una solicitud de registro, por un dibujo o modelo registrado en uno o varios Estados miembros, o por una solicitud de registro. Segundo, si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho comunitario o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del signo el derecho a prohibir tal uso. Y, tercero, cuando el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre Derechos de Autor de un Estado miembro. Finalmente y en cuarto lugar, causas que solo pueden invocarse por la entidad o persona afectada por el uso indebido. Este es el caso cuando el diseño constituya un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran en el artículo 6 ter del CUP, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicha norma pero que tengan un interés público especial para un Estado miembro

11. LA DEFENSA DEL DISEÑO COMUNITARIO; LOS TRIBUNALES DE DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS.

Los derechos comunitarios de Propiedad Industrial se caracterizan, entre otros elementos, por su naturaleza unitaria y autónoma. Son derechos que se extienden y producen sus efectos en la totalidad del territorio comunitario y que se rigen por las normas comunitarias en vigor, salvo en las excepciones expresamente previstas. En consecuencia, los sistemas comunitarios de Propiedad Industrial establecieron los mecanismos necesarios para

proteger a nivel comunitario a los titulares de esos derechos contra posibles actos de violación de los mismos. El titular de un diseño comunitario podrá, así, ejercer ante estos Tribunales la acción pertinente para defender su derecho contra los actos de usurpación o violación de un tercero.

Las acciones y demandas se entablarán, en primer lugar, ante los Tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tuviera su domicilio el demandado o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, del Estado miembro en el que tuviere su establecimiento. Si el demandado careciere de domicilio o establecimiento en alguno de los Estados miembros, tales procedimientos se entablarán ante los Tribunales del Estado miembro en el que tuviere su domicilio el demandante o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, en el que tuviere su establecimiento. Cuando ni el demandado ni el demandante tuvieren allí su domicilio o establecimiento, los procedimientos se entablarán ante los Tribunales del Estado miembro en que tenga su sede la Oficina. Esto es, serán competentes los Tribunales con sede en España. Y, al igual que acaece en el ámbito de las marcas, estas reglas pueden ser alteradas conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En punto a la competencia por razón de la materia, los Tribunales de Dibujos y Modelos Comunitarios tendrán competencia exclusiva: a) sobre las acciones por infracción y, si están contempladas en la legislación nacional, sobre las acciones por posible infracción de dibujos y modelos comunitarios; b) sobre las acciones de declaración de inexistencia de infracción con relación a dibujos y modelos comunitarios, si están contempladas en la legislación nacional; c) sobre las acciones de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario no registrado; d) sobre las demandas de reconvención para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario interpuestas a raíz de las demandas contempladas en la letra a).

[Fin del documento]